



000132

Embajada del Perú

Nota Nro. 5-9-N/001

La Embajada del Perú saluda atentamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, y tiene a bien hacerle llegar el escrito de contestación del doctor Mario Cavagnaro Basile, Agente del Perú, sobre la demanda en el caso CIDH.11.319 que se relaciona con los ciudadanos chilenos Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés.

La Embajada del Perú aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

San José, 05 de enero de 1998



A La Honorable
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Ciudad.-

Mentura R
CIDH 05/01/98 PM 4:15

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE, Agente del Gobierno del Perú, designado para el Caso CIDH 11.319 que se relaciona con los ciudadanos chilenos JAIME FRANCISCO CASTILLO PETRUZZI, MARIA CONCEPCIÓN PINCHEIRA SAEZ, LAUTARO ENRIQUE MELLADO SAAVEDRA y ALEJANDRO ASTORGA VALDÉS, a Ud. atentamente me presento y digo:

Que, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 37 del Reglamento de la Corte de su Presidencia y estando a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la Nota CDH/11.319-002-97 de 31 de Julio de 1997, vengo en nombre y representación del Gobierno del Perú, a contestar la demanda en los siguientes términos:

I) PETITORIO

Solicito a la Corte de su digna Presidencia, se sirva declarar infundada en todas sus partes, la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en mérito a los fundamentos que más adelante paso a detallar:

II) ANTECEDENTES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Honorable Comisión, pide a la Ilustre Corte :

1. Declarar que el Estado Peruano al juzgar en juicio secreto, por el delito de traición a la patria en el Fuero Privativo Militar a Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, ha violado los siguientes derechos de las víctimas: i) El derecho a la nacionalidad establecido en el artículo 20 de la Convención, por haberlos condenado por el delito "traición a la patria" cuando Perú no es su patria; ii) El derecho a ser oídos con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Convención; iii) El derecho a la presunción de inocencia de los reclamantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 párrafo 2 de la Convención; iv) El derecho de defensa, establecido literalmente en el artículo 8 párrafo 2 letras c y d de la Convención; v) El derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 párrafo 2 literal f de la Convención; vi) El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, conforme a lo establecido literalmente en el artículo 2, h) de la Convención; y vii) El derecho a un proceso público que garantiza el artículo 8 párrafo 5 de la Convención.

2. Declarar que el Estado Peruano al efectuar el arresto, procesamiento por el Fuero Privativo Militar y la posterior condena y encarcelamiento a cadena perpetua en el Penal de Yanamayo en Puno, ha violado en perjuicio de Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, el derecho a la integridad personal que garantiza el artículo de la Convención Americana;

3. Declarar que el Estado Peruano ha violado el artículo 29 en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que garantiza el acceso de funcionarios consulares a condenados de su nacionalidad;

4. Declarar que el Estado Peruano como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 20 de la Convención, ha violado asimismo, el artículo 1.1. de la Convención en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado Peruano;

5. Declarar que el Estado Peruano ha violado el artículo 51.2 de la Convención, al negarse a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el presente caso;

6. Declarar que el Estado Peruano, en vista de todo lo anterior, debe reparar plenamente a Jaime Francisco Castillo Petrucci, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés por el grave daño - material y moral- sufrido por ellos y, en consecuencia, ordene al Estado Peruano decretar su inmediata libertad y los indemnice en forma adecuada;

7. Condene al Estado Peruano al pago de las costas y gastos razonables de las víctimas y sus familiares en el caso ante la Ilustre Corte, la Honorable Comisión y los procedimientos en Perú.

III) FUNDAMENTOS DE NATURALEZA FORMAL PARA DESESTIMAR LA DEMANDA

A.- Falta de Agotamiento de los Recursos de la Jurisdicción Interna, y en consecuencia, falta de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer la denuncia y la demanda, respectivamente.

1. Sin perjuicio del derecho ejercitado por el Estado Peruano al deducir las excepciones propuestas en el escrito de 29 de setiembre de 1997, debe señalarse que la Honorable Comisión debió rechazar in-límine y ab-initio la denuncia formulada por el peticionario, y por su lado, la Ilustre Corte tampoco debió admitir a trámite la demanda, por cuanto en uno y otro caso, se ha procedido en abierta infracción del artículo 205 de la Constitución Política de 1993 (Artículo 305 de la Constitución de 1979) y del artículo 39 de la Ley N° 23506 - Ley de Habeas Corpus y Amparo.

2. En efecto, el artículo 205 de la Constitución de 1993, vigente al 28 de enero de 1994, fecha en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió e inició la tramitación de la denuncia, y cuando aún se encontraba en trámite ante los tribunales peruanos la acción penal seguida contra Jaime Francisco Castillo Petrucci y otros por delito de Traición a la Patria, señala lo siguiente:

Constitución Política

Título V - Garantías Constitucionales

Artículo 205°.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

3. Debe señalarse para una mejor ilustración, que este principio también se encontraba consagrado en el artículo 305° de la anterior Constitución de 1979: "*Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú*". En ambos casos, dentro del Título sobre Garantías Constitucionales.

4. Asimismo, debe precisarse que la Ley de Habeas Corpus y Amparo establece el procedimiento para recurrir a los organismos jurisdiccionales internacionales:

Ley N° 23506 - Ley de Habeas Corpus y Amparo

Título V - De la Jurisdicción Internacional

Art. 39°.- Para los efectos de lo establecido en el art.305° de la

Constitución (art. 205° Const.1993), los organismos jurisdiccionales internacionales a que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquéllos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú y que tengan la categoría a que se refiere el art.105° de la Constitución (art.55° Const.93).

5. Del mismo modo, debe tenerse presente que el artículo 45° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional precisa, tal como lo hacía el artículo 47° de la anterior Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, en qué momento quedaba agotada la jurisdicción interna del Perú. El siguiente es el texto de tales dispositivos legales:

Ley N° 26435 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Art. 45°.- El Tribunal conoce en última y definitiva instancia las acciones de garantía a que se refieren los incisos 1), 2) 3) y 6) del artículo 200° de la Constitución. El fallo del Tribunal que estime o deniegue la pretensión de los actores, agota la jurisdicción interna.

Ley 23385 - Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales ()*

Art. 47°.- Cuando el Tribunal estime que no ha existido violación, ni falsa o errónea aplicación de la Ley, o que se han observado las formas prescritas por la ley para la expedición del fallo, lo declara así, con lo que queda agotada la jurisdicción interna.

(*) Derogada

6. En el caso de autos, debe señalarse que por Ley N° 26248 publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de noviembre de 1993, es decir, con anterioridad al juzgamiento y condena de Jaime Francisco Castillo Petrucci y otros, los detenidos y/o procesados por delito de terrorismo o traición a la patria podían y pueden hacerlo hasta la fecha, interponer la respectiva acción de Habeas Corpus en los supuestos previstos en el Artículo 12 de la Ley N° 23506 - Ley de Habeas Corpus y Amparo; o la acción de amparo, respecto al derecho de nacionalidad y a las garantías del debido proceso, previstos en los incisos 15, 16 y 24 del artículo 24 de la antes mencionada Ley.

Ley N° 23506 - Ley de Acción de Amparo y Habeas Corpus

Artículo 12°.- *Se vulnera o amenaza la libertad individual y en consecuencia procede la acción de Habeas Corpus, enunciativamente, en los siguientes casos:*

- 1) *Guardar reserva sobre sus convicciones políticas, religiosas, filosóficas o de cualquier otra índole.*
- 2) *De la libertad de conciencia y de creencia.*
- 3) *El de no ser violentado para obtener declaraciones.*
- 9) *El de los nacionales o de los extranjeros residentes, de ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.*
- 13) *El de no ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previsto por la ley.*
- 14) *El de ser asistido por un abogado defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.*

Artículo 24°.- *La acción de amparo procede en defensa de los siguientes derechos:*

- 15) *De nacionalidad.*
- 16) *De jurisdicción y proceso en los términos señalados (...) en la Constitución (Art.2, inc.24 letra g. Const.1993).*

7. Sin embargo, ninguna de estas acciones hicieron valer las personas a cuyo favor se planteó la presente demanda, por lo que al haber sido tramitada la denuncia sin agotarse previamente la jurisdicción interna del Perú, y sin que a favor de dichas personas se hubiere interpuesto, por sí mismos o por sus abogados, las acciones de garantía previstas en el ordenamiento jurídico peruano, trae como consecuencia la falta de competencia de la Honorable Comisión para conocer la denuncia, así como la de la Ilustre Corte, para admitir y dar trámite a la presente demanda.

B) La demanda debe ser declarada inadmisibles por haber sido presentada por la Honorable Comisión sin observancia de los requisitos formales; por ello, no debió ser admitida por la Ilustre Corte, por evidentes vicios procesales en la etapa de admisión, que acarreen la nulidad de lo actuado.

1. El Estado Peruano solicita a la Ilustre Corte se sirva declara inadmisibile la demanda, por cuanto desde su inicio, contiene serios vicios de procedimiento que invalidan lo actuado posteriormente; al haber sido presentada sin observar requisitos fundamentales y básicos para la validez de su tramitación. En efecto, conforme aparece de la Nota CNDH/S-001 de 31 de julio de 1997, el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comunicó a los señores delegados de la Honorable Comisión que:

"En el curso del examen preliminar, el señor Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, ha advertido que en el anexo II de dicha demanda, entre los folios segundo y tercero (sin numeración) parece faltar uno o varios folios. Les solicito el envío de dicha documentación o, en su caso, de la aclaración respectiva. Asimismo, les solicito la remisión a este Tribunal de la acreditación o poder suficiente de parte de las víctimas a los señores Jaime Castillo Velasco y Enrique Correa, quienes han sido mencionados por la Comisión en su escrito de demanda como sus representantes".

2. Mediante Resolución de 16-setiembre-96, y conforme al artículo 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 25.1 de su Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó el Reglamento que establece los procedimientos para el trámite de las demandas y demás asuntos sometidos a su competencia. Dicho Reglamento que rige el presente procedimiento, señala:

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 34.- Examen Preliminar de la demanda

Si en el examen preliminar de la demanda el Presidente observare que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de veinte días.

3. Sin embargo, pese a esta observación que el Estado Peruano considera muy delicada por la posterior respuesta de la Honorable Comisión que se analizará seguidamente, la Ilustre Corte procedió a emitir las Notas CDH/11.319-002 y 003, de la misma fecha 31 de julio de 1997 mediante las cuales se notifica la demanda al Estado Peruano, para los efectos de los artículos 21, 36 y 37 de su Reglamento; así como los aspectos relativos a la designación de un juez ad-hoc.

4. Mediante Nota de 27 de agosto de 1997, fuera del plazo de 20 días que concede el artículo 34 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Honorable Comisión presentó a la Ilustre Corte, copia del Poder Especial otorgado a la doctora Verónica Reyna Morales y al doctor Nelson Caucoto Pereira, abogado de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASDIC) de Chile, por los familiares directos de las personas involucradas en el Caso N° 11.319 Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés. La mencionada Nota fue transmitida por la Ilustre Corte al Estado Peruano mediante Nota CDH/11.319-062, de fecha 02 de setiembre de 1997.

5. El citado Poder Especial fue otorgado ante la Notaría de Antonieta Mendoza Escalas en Santiago de Chile, por los señores María Angélica Mellado Saavedra, Teresa Valdés Escobar, Rosa del Carmen Pincheira Sáez y Jaime Castillo Navarrete; a favor de Verónica Reyna Morales y Nelson Caucoto Pereira, abogados de la Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristianas FASIC, **para que los representen "ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica" y tiene como fecha de otorgamiento el ONCE DE AGOSTO DE 1997, es decir, MUCHOS DÍAS DESPUÉS DE HABERSE INTERPUESTO LA DEMANDA.**

6. En aplicación de criterios y principios elementales de la observancia al debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en los propios instrumentos internacionales que regulan este tipo de procedimientos, la demanda ha debido ser declarada INADMISIBLE por la Ilustre Corte, por no contar la Honorable Comisión con la debida y necesaria facultad de la Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristianas FASDIC entidad QUE NO TENÍA LA CAPACIDAD DE EJERCICIO Y REPRESENTACIÓN SUFICIENTE de los agraviados para poder instar las acciones que generaron la presente demanda.

7. No obstante esta grave irregularidad, el Estado Peruano se ve sorprendido con la Nota N° CDH/11.319-064 de fecha 02 de setiembre de 1994, con la que se transmitió las Notas de la Honorable Comisión, de fechas 26 y 28 de agosto de 1997, con las cuales se acompaña *"una versión corregida del texto en español, conteniendo las correcciones de errores menores, sobre todo de estilo, que se han encontrado al compararla con la versión al inglés. **El texto que se incluye debería reemplazar la versión anterior que fuera sometida a la Corte el 22 de julio de 1997**".* Además se hace referencia a que *"por error se enviaron las hojas 38, 39 y 40 que no correspondían, del documento en español, de la demanda ante la Corte contra la República del Perú, Caso 11.319, faltantes en la transmisión que efectuáramos el día 27 de los corrientes".*

8. Por todo ello, a consideración del Estado Peruano, se han producido serias irregularidades que vician el procedimiento, debiendo declararse inadmisibles la demanda, por cuanto, EN PRIMER LUGAR, no se ha transmitido al Estado Peruano la decisión de la Ilustre Corte respecto al pedido de la Honorable Comisión para sustituir o reemplazar la versión inicial de la demanda; EN SEGUNDO LUGAR, tampoco se ha comunicado al Estado Peruano si la Honorable Comisión dió cumplimiento a la Nota CNDH/S-001 de 31 de julio de 1997 con la que el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos le solicitó el envío de documentación faltante o, en su caso, de la aclaración respectiva; EN TERCER LUGAR, la Ilustre Corte simplemente ha transmitido la Nota de la Honorable Comisión aparejando el Poder Notarial otorgado por los familiares de los agraviados a favor de los abogados de FASDIC para que éstos los representen ante los organismos internacionales; sin pronunciarse debidamente, de acuerdo al Artículo 34 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues dicha exigencia la hizo la Ilustre Corte en la etapa del examen preliminar de la demanda, y en atención que faltaba ese requisito fundamental, el mismo que, como sostiene el Estado Peruano, se trata de un Poder otorgado EXTEMPORANEAMENTE y que no puede convalidar un serio vicio procesal que invalida la demanda.

C) La demanda debe ser declarada improcedente por haberse producido una decisión prematura de la Honorable Comisión de enviar el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Durante su 95º Período de Sesiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe Confidencial N° 17/97 en el Caso CIDH N° 11.319 Jaime Francisco Castillo Petruzzzi y otros, y de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo remitió al Estado Peruano el 24 de abril de 1997. El Gobierno del Perú solicitó a la Honorable Comisión una prórroga para pronunciarse en relación con dicho Informe, la misma que mediante Nota de fecha 10 de junio de 1997, concedió un plazo adicional de quince días contados a partir del 24 de junio 1997, plazo que vencería el 08 de julio de 1997. Esta circunstancia puntual es reconocida expresamente por la Honorable Comisión en el numeral 31 de la demanda.

2. El Estado Peruano remitió con fecha 07 de julio de 1997, dentro del plazo adicional concedido y cuyo texto está incluido en el numeral 31 de la demanda, el Informe solicitado por la Honorable Comisión, en cumplimiento del párrafo 89 del Informe Confidencial N° 17/97. Sin embargo, en forma por demás irregular, estando aún dentro del plazo adicional de prórroga, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya había tomado, antelada e irregularmente, la decisión de enviar este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decisión tomada con fecha 27 de junio de 1997, conforme se reconoce expresamente en el último párrafo del numeral 31 de la demanda; **es decir, cuando aún estaba corriendo la prórroga concedida al Gobierno del Perú.**

3. Conforme se ha sostenido al momento de interponer las excepciones preliminares, *"la Comisión deberá ser siempre cuidadosa en la aplicación de las normas procesales del sistema interamericano, en el cumplimiento de sus deberes en el proceso cuasi-judicial que se lleva ante la misma y en ajustarse a las normas*

que regulan la presentación de un caso ante la Corte". Ello permitirá otorgar la garantía suficiente de que las normas procesales sean cumplidas a cabalidad por quien tiene la responsabilidad de cautelar que las investigaciones sean realizadas con absoluta imparcialidad e idoneidad.

4. En ese orden, debe precisarse que el Informe Confidencial N° 17/97 fue formulado para los fines a que se contraen los artículos 49, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 46° y 47° del Reglamento de la Honorable Comisión, correspondiendo al Estado Peruano el derecho de formular la o las alegaciones que estimara convenientes, dentro del término concedido. Por ello, mientras estuviera vigente dicho término prorrogado y que vencía el 08 de Julio de 1997, la Honorable Comisión estaba impedida de adoptar decisión alguna sobre si llevaba el caso a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Conforme se ha sustentado objetivamente y está reconocido expresamente en el numeral 31 de la demanda, la Honorable Comisión decidió enviarlo a la Corte el 27 de junio de 1997, cuando aún estaba corriendo el plazo de la prórroga que vencía el 8 de julio de 1997; decisión evidentemente prematura y que constituyó un adelanto de opinión que invalidaría el accionar de la Honorable Comisión y vicia de nulidad la interposición de la demanda por infringir una garantía elemental relacionada con el derecho al debido proceso.

D) La demanda de la Honorable Comisión debe ser declarada improcedente, por haberse introducido ante la Ilustre Corte vencido el término hábil para hacerlo

1. Mediante Nota CDH/11.319-002-97 de fecha 31 de Julio del año en curso, el señor Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comunicó al Gobierno Peruano que luego del examen preliminar de la demanda presentada por la Honorable Comisión mediante Nota de fecha 22 de Julio de 1997, se había autorizado a iniciar la tramitación del caso, remitiendo adjunto la documentación

pertinente, cumpliéndose de esta forma, la notificación formal de la demanda, con lo que precluía todo tipo de oportunidad para que el accionante pueda modificar o variar parcial o totalmente, las pretensiones que ha demandado.

2. Sin embargo, con Nota CDH/11.319-064 de 02 de setiembre de 1997, el señor Secretario de la Corte remitió al Gobierno Peruano copia de las Notas de la Honorable Comisión, de fechas 26 y 28 de agosto de 1997, con los que se acompañaba una *"versión corregida del texto en español de la demanda en el caso Castillo Petruzzi y otros"*, y se pedía, textualmente que *"el texto que se incluye debería reemplazar la versión anterior que fuera sometida a la Corte el 22 de Julio de 1997"*.

3. De una correcta interpretación de los artículos 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de la Corte se infiere claramente que la presentación de la demanda, su admisión y notificación al Estado concernido, son actos únicos e invariables que no pueden ser modificados y mucho menos de manera unilateral por una de las partes procesales, condición que ostenta la Honorable Comisión. En ese orden, el suscrito, en su condición de Agente del Gobierno Peruano, solicitó a la Ilustre Corte mediante escrito de 19 de setiembre pasado, se sirva precisar cuál es la versión de la demanda que debe considerarse como definitiva.

4. Ello es de vital importancia para establecer la validez del procedimiento, por cuanto si se aceptase la variación de la demanda propuesta por la Honorable Comisión el 26 de Agosto de 1997, será a partir de esta fecha la base para iniciar un nuevo cómputo de los plazos, para los efectos del procedimiento internacional en materia de Derechos Humanos. Y de ser así, se asumiría que la demanda fue interpuesta el 26 de agosto de 1997, es decir, cuando ya estaban vencidos los tres meses de plazo a que se contrae el artículo 51.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 19.a y 23 del Estatuto de la Honorable Comisión y artículo 47.2 de su propio Reglamento.

5. En este sentido, debe precisarse que la Honorable Comisión ha incurrido en una conducta procesal que determinaría la caducidad de su derecho a interponer la demanda, considerando que el 26 de agosto de 1997, fecha en que varió la demanda, ya había vencido con exceso el plazo para interponerla y emplazar al Estado Peruano, entendiéndose que ha operado una renuncia a ejercitar la acción.

E) La demanda debe ser declarada improcedente por contener puntos no controvertidos en la denuncia originaria ni en el Informe Confidencial N° 17/97 de la Honorable Comisión

1. Mediante recurso de fecha 28 de enero de 1994, se denunció al Estado del Perú por la presunta violación de las *"normas sobre el DEBIDO PROCESO que consagran la Declaración Americana en su artículo 25; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14; la Convención Americana en su artículo 8-1 y la propia Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, en su artículo 10"* (textual), haciendo referencia al proceso penal que en esos momentos se venía realizando contra los ciudadanos chilenos Jaime Francisco Castillo Petrucci y otros por delito de traición a la patria, y en el cual se había emitido sentencia en primera instancia con fecha 07 de enero de 1994, estando aún pendiente de agotarse la jurisdicción interna. Agregan en dicha denuncia que también se habrían violado *"las normas sobre nacionalidad amparados por el artículo 20 de la Convención Americana"* (textual), y solicitando, en su petitorio, **"recomendar la anulación del juicio que afecta a nuestros connacionales ya identificados, y la iniciación de un nuevo juzgamiento ante tribunales públicos, ordinarios, imparciales en que se respeten las normas básicas del debido proceso "** (textual).

2. Luego del trámite pertinente ante la Honorable Comisión, y a pesar de los descargos debidamente sustentados del Estado Peruano, se aprobó el Informe Confidencial N° 17/97, cuyas Conclusiones y Recomendaciones señalan:

INFORME CONFIDENCIAL N° 17/97
LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONCLUYE:

86. Que el Estado del Perú, al haber condenado a Jaime Francisco Castillo Petrucci, María Concepción Pincheira Saéz, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, conforme a los Decretos Leyes N° 25475 y N° 25659, ha violado las garantías judiciales que establece el artículo 8 párrafo 1 así como los derechos a la nacionalidad y a la protección judicial reconocidos respectivamente en los artículos 20 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

87. Que el delito de traición a la patria que regula el ordenamiento jurídico del Perú, viola principios de derecho internacional universalmente aceptados, de legalidad, debido proceso, garantías judiciales, derecho a la defensa y derecho a ser oído por tribunales imparciales e independientes; y en consecuencia,

Acuerda RECOMENDAR al Estado del Perú que:

88. Declare la nulidad de los procedimientos seguidos en el Fuero Privativo Militar por Traición a la Patria en contra de Jaime Francisco Castillo Petrucci, María Concepción Pincheira Saéz, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés y disponga que el juzgamiento de estas personas se lleve a cabo en un nuevo juicio ante el Fuero Privativo Común y con plena observancia de las normas del debido proceso legal.

3. El plazo concedido por la Honorable Comisión para que el Estado peruano informe sobre las medidas adoptadas respecto a las Recomendaciones contenidas en el Informe Confidencial N° 17/97 vencía el 24 de junio de 1997. Solicitada la prórroga, mediante Nota de fecha 10 de Junio de 1997, la Honorable Comisión la concedió por 15 días a partir del 24 de junio de 1997, siendo el plazo definitivo el 08 de Julio de 1997, para los efectos del artículo 51 de la Convención. Pese a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, trasgrediendo su propia normatividad, el día 27 de junio de 1997, tomó la decisión de llevar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme se reconoce expresamente en el último párrafo del numeral 31 de la demanda; es decir, cuando aún estaba corriendo la prórroga concedida al Gobierno del Perú para que presente su informe, como en efecto, la transmitió el 07 de Julio de 1997, dentro del plazo.

4. Este aparente apresuramiento tendría su explicación en el hecho de haber introducido la Honorable Comisión en la demanda presentada ante la Ilustre Corte, puntos no controvertidos en la petición original y que tampoco fueron materia de pronunciamiento expreso en las conclusiones y recomendaciones del Informe Confidencial N° 17/97, por lo que el Estado Peruano sostiene que **la demanda resulta así, manifiestamente improcedente**, por cuanto la Honorable Comisión no podría demandar al Estado peruano sobre aspectos no dilucidados previamente ante la jurisdicción interna del Perú ni en el procedimiento seguido previamente ante la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5. En efecto, de un simple análisis de la demanda, tanto en el punto referido al Objeto de la Demanda así como al Petitorio de la misma, se puede concluir que la Honorable Comisión ha introducido pretensiones que no han sido materia de investigación ni de recursos o procedimiento, tanto en la jurisdicción interna como tampoco en el propio trámite de la Comisión; como por ejemplo:

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

I. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita a la Honorable Corte que:

3. Declare que el Estado Peruano ha violado el artículo 29 en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Tal Convención garantiza el acceso de funcionarios consulares a condenados de su nacionalidad.

6. En vista de lo anterior declare, asimismo, que el Estado Peruano debe reparar plenamente a Jaime Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saéz, Lautaro Enbrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés por el grave daño -material y moral- sufrido por ellos y, en consecuencia, ordenar al Estado Peruano decretar su inmediata libertad y los indemnice en forma adecuada.

6. Por ello, el Estado Peruano solicita a la Ilustre Corte que declare la improcedencia de la demanda, en cuanto pide declarar que el Estado Peruano ha violado en combinación con el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y en el extremo que pide ordenar la inmediata libertad de los accionantes; por cuanto respecto a estos extremos no se ha observado los requisitos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento

de la Comisión Interamericana, en relación al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; requisito indispensable para que la Honorable Comisión admita a trámite cualquier petición o denuncia que se le presente por la violación de alguno de los derechos que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. En efecto, respecto a la presunta violación en combinación con el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y a la petición de libertad de los ciudadanos condenados por el delito de Traición a la Patria, debe precisarse que conforme aparece del Informe N° 17/97 de 11 de marzo de 1997 que sirve de sustento a la demanda, en el mismo no existe ninguna referencia, conclusión ni recomendación sobre la presunta violación por parte del Gobierno del Perú del artículo 29° en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

8. Del mismo modo, en el Informe Confidencial N° 17/97 de 11 de marzo de 1997, que corre como anexo I de la demanda, la Honorable Comisión solicita únicamente la nulidad de los procedimientos seguidos ante la justicia militar contra Jaime Francisco Castillo Petrucci y otros por delito de traición a la Patria para que se les juzgue nuevamente ante el Fuero Común. Y éste ha debido ser, en todo caso, el petitorio de la demanda interpuesta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y sin embargo, se tiene que la Honorable Comisión introduce en el petitorio de la demanda, puntos que no han sido controvertidos, como el pedido de libertad de los ciudadanos condenados por delito de Traición a la Patria y la indemnización a que hubiere lugar; y que tampoco merecieron pronunciamiento alguno al finalizar el trámite ante la Comisión Interamericana.

8. Si en el trámite ante la Honorable Comisión no ha estado en discusión estos puntos demandados, mal puede peticionarse lo que no fue materia en la sustanciación del reclamo ante la mencionada Comisión. Consecuentemente, al no haber sido agotada la jurisdicción interna del Perú en este aspecto, la Corte de su Ilustrada Presidencia debió rechazar liminarmente este extremo de la demanda con arreglo al Art. 61.2 de la Convención, que señala:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. **Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.**

9. Los mencionados artículos 48 a 50 de la Convención están referidos al Procedimiento que debe seguirse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a las peticiones y comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuando se refiere a los aspectos de admisibilidad, agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, solución amistosa, entre otros procedimientos.

10. En ese orden, debemos sostener que los puntos de la demanda referidos a la presunta violación del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y al pedido de libertad de los ciudadanos chilenos no fueron sostenidos en la denuncia original ante la Comisión Interamericana y tampoco se ha acreditado que respecto a ellos se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna. Más aún, al aprobarse el Informe Confidencial N° 17/97, los propios peticionarios tampoco se pronunciaron reclamando sobre estos puntos que ahora pretenden introducir indirectamente en la demanda, por lo que debe declararse improcedente la demanda en estos aspectos. En la hipótesis negada y no aceptada que con el aludido Informe 17/97 la Honorable Comisión hubiera dado cumplimiento a los artículos 46.1a) y 47.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Artículo 37° de su Reglamento, ello implicaría que la demanda a interponer ante la Corte tendría que contener el mismo petitorio de las conclusiones y recomendaciones de dicho Informe, y no algo distinto.

IV. FUNDAMENTOS SUSTANCIALES PARA DESESTIMAR LA DEMANDA

A) **Presunta violación al derecho a la nacionalidad establecido en el artículo 20 de la Convención por haberlos condenado por violación al delito "traición a la patria" cuando Perú no es su patria**

1. La Honorable Comisión pide en su demanda a la Ilustre Corte, declarar que el Estado Peruano al juzgar en juicio secreto, por el delito de traición a la patria en el Fuero Privativo Militar a Jaime Francisco Castillo Petrucci, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdés, ha violado en perjuicio de ellos, el derecho a la nacionalidad establecido en el artículo 20 de la Convención, por haberlos condenado por delito de "traición a la patria" cuando Perú no es su patria. Para sustentar esta afirmación, la Honorable Comisión efectúa un extenso análisis del tipo penal denominado "traición a la patria", incluyendo un estudio de legislación comparada, a fin de establecer que el Estado Peruano no podría haber procesado y condenado a los ciudadanos chilenos que cometieron hechos delictivos de naturaleza terrorista que incluso han sido materia de condena por la propia Organización de Estados Americanos.

2. Para ello, la Honorable Comisión sostiene básicamente que, en el presente caso *"no corresponde juzgar y condenar a los cuatro chilenos por el delito de traición a la patria por parte de un tribunal peruano"* (párrafo 40 de la demanda); que el Perú, *"al condenar por delito de traición a la patria a los cuatro ciudadanos chilenos, arbitrariamente les impuso y pretendió crear en éstos un vínculo artificial de fidelidad y lealtad para con el Perú, hecho que contraviene la esencia del derecho a la nacionalidad así como la práctica de los Estados en materia de aplicación del derecho internacional en esta materia "* (párrafo 44 de la demanda); asimismo, que el Decreto Ley N° 25659 podría ser visto como *"un acto de fraude a la ley"* y que su propósito es *"extender la aplicación de las normas procesales del Código de Justicia Militar para el juzgamiento de civiles"* (párrafos 56 y 57 de la

demanda). Cabe señalar que estos párrafos señalados forman parte de un extenso análisis que comprende desde el párrafo 40 hasta el párrafo 59, con citas a la legislación comparada, pero que contiene apreciaciones carentes de objetividad y debido sustento real, efectuando una tergiversada y parcializada interpretación de la normatividad penal.

3. Al respecto, debemos señalar que el Estado Peruano tiene la facultad soberana de investigar, procesar y condenar a toda aquella persona que dentro de su territorio cometa actos delictivos, más aún si estos actos constituyen graves atentados de lesa humanidad, como son los delitos de terrorismo y de terrorismo agravado, este último denominado con el *nomen juris* de "Traición a la Patria" y que han causado graves pérdidas de vidas humanas y cuantiosos daños materiales, motivando la condena universal en diversos foros internacionales contra estos actos terroristas que en el Perú, tiene como uno de los autores más sanguinarios, a la organización subversiva denominada "movimiento revolucionario túpac amaru", grupo delictivo con el que se identifican los ciudadanos chilenos materia de la presente demanda.

4. Considerando la gravedad de los actos terroristas que ponían en peligro el orden interno y la seguridad de la nación, conforme es de conocimiento de diversos foros internacionales, el Estado Peruano se vió en la necesidad de adoptar un marco legal estricto, dictando una legislación penal excepcional en base al Decreto Ley N° 25475 de 05 de Mayo de 1992 (penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio); y del Decreto Ley N° 25659 de 07 de agosto de 1992 (regula el delito de Traición a la Patria). Esta última norma señala:

DECRETO LEY N° 25659 (Regula el delito de Traición a la Patria)

Descripción Típica del delito.

Artículo 1°.- Constituye delito de Traición a la Patria la comisión de los actos previstos en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25475, cuando se emplean las modalidades siguientes:

a) Utilización de coches bombas o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad

pública o privada , o cuando de cualquier otra manera se pueda generar grave peligro para la población;

b) Almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de armonio o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior;

Sujeto Activo del delito

Artículo 2°.- Incorre en delito de Traición a la Patria:

a) El que pertenece al grupo directivo de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecillas, jefe u otro equivalente;

b) El que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas;

c) El que suministra, proporciona, divulga informes datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en edificaciones y locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior.

Organo competente para nuevos procesos

Artículo 4°.- A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, los delitos de Traición a la Patria serán de competencia del Fuero Privativo Militar.

5. Conforme puede apreciarse, bajo ningún concepto o criterio, el espíritu del Decreto Ley N° 25659 (Delito de Traición a la Patria) fue el de imponer arbitrariamente a ciudadanos extranjeros un vínculo artificial de fidelidad y lealtad para con el Perú, como en forma tergiversada pretende sostener la demanda. Mediante dicha norma, el Estado Peruano tipificó el delito de "**terrorismo agravado**" denominándolo con el nomen juris de "**traición a la patria**", delito de naturaleza común pero excepcionalmente grave, y que ha merecido la condena unánime de todos los foros internacionales; cuyo agente activo puede ser cualquier persona, sea cual fuere su nacionalidad, si lo comete dentro de territorio peruano.

6. Si los delitos de lesa humanidad, cometidos dentro del territorio del Perú en agravio del Estado peruano y en agravio de la integridad física de personal civil así como de efectivos de las fuerzas del orden cometidos por cualquier persona sea ciudadano peruano o de cualquier nacionalidad, **pero dentro de la jurisdicción del territorio peruano**, como son los execrables delitos cometidos por los ciudadanos chilenos implicados en el presente caso, no merecieran ser juzgados conforme a las

normas penales internas del Estado peruano, se estaría trasgrediendo el principio de soberanía e independencia de los Estados, por cuanto tendría que señalársele al Perú bajo qué órganos jurisdiccionales y de qué nacionalidad deben ser juzgados los delincuentes implicados en actos de gran magnitud como el terrorismo agravado, cometido dentro del territorio peruano, y ello no puede ser admisible por cuanto el Perú es un Estado soberano. Aún admitiendo que el ejercicio de la soberanía no es un concepto absoluto dentro del Derecho Internacional, pues en la práctica las organizaciones mundiales y el progreso del derecho han creado una situación de compatibilidad entre el poder jurisdiccional de cada Estado y su sometimiento a reglas que emanan de la convivencia internacional, se debe reconocer que existen aspectos inherentes a la soberanía de los Estados y de los individuos que la componen o conforman, que no pueden renunciarse sin afectar el orden público internacional.

7. En virtud a estas consideraciones, tampoco puede imputarse al Estado Peruano la comisión de "*un acto de fraude a la ley*" con el fin de "*extender la aplicación de las normas procesales del Código de Justicia Militar para el juzgamiento de civiles*" (párrafos 56 y 57 de la demanda). Se ha sustentado en ~~diversos~~ foros internacionales la necesidad que tuvo el Estado peruano de implementar una legislación penal excepcional para hacer frente a la irracional violencia de organizaciones terroristas como el denominado "movimiento revolucionario tupac amaru", autor de criminales atentados que han causado pérdidas de vidas inocentes e incalculables daños materiales y económicos, al cual pertenecen los ciudadanos chilenos implicados en la presente demanda. Conforme se ha señalado, el Decreto Ley N° 25659 de fecha 07 de agosto de 1992 tipificó el delito de terrorismo agravado bajo el nomen juris de "traición a la patria" y dispuso que su tramitación corresponde al fuero privativo militar.

8. La Constitución Política peruana de 1993, aprobada mediante Referéndum de 31 de octubre de 1993, consagró los principios y derechos de la función jurisdiccional, reconociendo la competencia del fuero privativo militar para procesar a civiles, en casos taxativa y expresamente señalados. En efecto:

CONSTITUCION POLITICA DE 1993
TITULO IV.- DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
CAPITULO VIII.- PODER JUDICIAL

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. **No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.**

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XII.- DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 173°.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. **Las disposiciones de éstos no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina.**

9. Debe señalarse que el Estado Peruano, en ejercicio de su soberanía y ante el peligro que atravesaba la seguridad de la nación ante la grave situación originada por las acciones delictivas de las organizaciones terroristas, como el "movimiento revolucionario tupac amaru" al cual pertenecen los ciudadanos chilenos involucrados en la presente demanda, instituyó transitoriamente mediante Decreto Ley N° 25418, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, sustentado en el Manifiesto a la Nación del 05 de Abril de 1992, estableciéndose como meta, entre otras, pacificar al país dentro de un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas, a fin de que, dentro de un clima de paz y orden interno, nuestra sociedad se desarrolle adecuadamente.

10. En este contexto se aprobaron los Decretos Leyes N°s. 25475 y 25659, precisándose que el 9 de Enero de 1993, el Congreso Constituyente Democrático, mediante Ley Constitucional y en tanto se aprobara la nueva Constitución, declaró la vigencia de la Constitución de 1979 y de los Decretos Leyes expedidos a partir del 05 de Abril de 1992, acto con el cual el Poder Constituyente legitima la normatividad expedida por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional. Posteriormente, alcanzó consagración constitucional la competencia del fuero militar para el conocimiento de procesos contra civiles en los casos taxativa y expresamente señalados en el artículo 173° de la Constitución Política de 1993, antes citado.

11. En ese orden, la validez legal y la vigencia de los Decretos Leyes N° 25745 y 25659, base de la legislación penal excepcional diseñada para hacer frente a la irracional violencia de los delincuentes terroristas, no ha sido cuestionada ni impugnada en el marco del ordenamiento jurídico interno y a la fecha continúan plenamente vigentes, con las modificatorias introducidas en el marco del proceso de flexibilización que adoptó el Gobierno peruano, al haberse obtenido evidentes éxitos en la lucha contra el terrorismo.

12. Finalmente, debe tenerse presente la plena vigencia del Código de Bustamante, norma de Derecho Internacional cuyo Art. 296° señala que "*Las Leyes Penales obligan a todos los que residen en el territorio de la República*", y en virtud a la cual se puede concluir que las Leyes Penales peruanas obligan a todos los que residen en el territorio del Perú, sea cual sea su nacionalidad, ya que la territorialidad de la Ley Penal es independiente a la nacionalidad del autor y de su domicilio, no distinguiéndose entre nacionales y extranjeros o domiciliados y transeúntes.

13. Por estas consideraciones, la demanda en este extremo, resulta infundada por cuanto el Estado peruano, al procesar y condenar a Jaime Francisco Castillo Petruzzi y otros, quienes **dentro del territorio peruano cometieron un delito de lesa humanidad como es el de "terrorismo agravado" conocido con el nomen juris de "traición a la patria"**, no ha trasgredido en agravio de dichos ciudadanos chilenos el derecho a su nacionalidad, consagrado en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

B) Presunta violación al artículo 8 de la Convención respecto al derecho a ser oídos con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; al derecho a la presunción de inocencia de los reclamantes; al derecho de defensa; al derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de

obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y al derecho a un proceso público.

1. La demanda contiene peticiones referidas a la validez del proceso judicial seguido contra los ciudadanos chilenos Jaime Francisco Castillo Petruzzi y otros, alegándose haberse trasgredido principios relacionados a las Garantías Judiciales consagradas por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, debe precisarse que los ciudadanos chilenos Jaime Castillo Francisco Petruzzi y otros, fueron comprendidos en el Atestado N° 225-DIVICOTE II-DINCOTE por la comisión del delito de traición a la patria, por cuyo mérito el Juzgado de Instrucción Militar Especial de la Fuerza Aérea del Perú abrió instrucción (Exp. 078-93-L) con fecha 20 de noviembre de 1993 contra Heber Celso Oliva Zelada, Segundo Nemecio Alva Marín, Fortunata Leyva Quispe, Janne Mirla Salazar Ramos, Lucinio Eduardo Dávila Bravo, Mirka Marleni Salazar Ramos y contra los ciudadanos de nacionalidad chilena Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, Lautaro Enrique Mellado Saavedra, Alejandro Luis Astorga Valdez, María Concepción Pincheira Sáez, los cuatro de nacionalidad chilena, por delito de traición a la Patria, nomen juris con el que se denomina al delito de Terrorismo agravado.

2. El mencionado Juzgado militar emitió sentencia el 07 de enero de 1994 condenando a cadena perpetua a Oliva Zelada, Alva Marín y a los chilenos Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra y Pincheira Ruiz; y declarando fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción a favor de Leyva Quispe, Salazar Ramos, Dávila Bravo, De la Piedra Oliva y del chileno Astorga Valdez, por considerar que no se encontraban comprendidos en el tipo penal de traición a la patria (D.L. N° 25659) sino en el de Terrorismo simple (D.L.25475), ordenando se remitan copias pertinentes al Fiscal Provincial de turno del Fuero Común, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. El mismo día se notificó la mencionada Sentencia a los condenados quienes hicieron uso del recurso de apelación, por intermedio de sus respectivos Abogados Defensores.

3. La mencionada Sentencia fue confirmada por el Tribunal Militar Especial de la FAP mediante Resolución de 14 de Marzo de 1994. En vía de recurso de Nulidad interpuesto por los condenados, el Tribunal Supremo Militar Especial mediante Ejecutoria de 03 de mayo de 1997, declaró *"HABER NULIDAD en la parte que declara fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida por Alejandro Astorga Valdes"* (...) y otros sentenciados, la misma que declararon infundada y *"lo CONDENARON a la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA como autor del delito de Traición a la Patria, asimismo condenaron a Fortunata LEIVA QUISPE a treinta años de pena privativa de libertad como autoras del delito de traición a la patria, IMPUSIERON a Segundo Nemecio ALVA MARIN la pena de treinta años de pena privativa de libertad, ABSOLVIERON de la acusación fiscal a Lucinio DAVILA BRAVO y dispusieron su inmediata libertad (...) DECLARARON NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene..."*.

4. Al respecto, debe señalarse que durante las diligencias policiales y judiciales participó el Fiscal Militar Especial así como el Abogado de Oficio, designado para el presente caso; cumpliéndose estrictamente durante la investigación con las disposiciones legales vigentes. Durante las declaraciones instructivas prestadas los días 22, 26, y 29 de octubre de 1994 así como el 04 de noviembre del mismo año, los ciudadanos chilenos fueron asesorados por el Abogado Defensor de Oficio en razón de haber señalado éstos que no habían contratado abogados en forma particular. Asimismo, mediante Oficio N° 521-DIVICOTE-DINCOTE de 19 de octubre de 1993 se comunicó al Consulado General de Chile en el Perú, sobre la detención de las citadas personas y sobre las investigaciones que se estaban efectuando por su vinculación con la agrupación subversiva MRTA, permitiéndose que funcionarios de la Cancillería de Chile en el país se entrevistaran con los detenidos así como se permitió la visita de sus familiares.

5. La Honorable Comisión sostiene que el Estado peruano al condenar a los ciudadanos chilenos aplicando los Decretos Leyes N°s. 25475 y 25659, violó las garantías judiciales y los derechos a la protección judicial de los ciudadanos chilenos. Al respecto, cabe precisar lo siguiente que, los Tribunales Militares peruanos

asumieron jurisdicción en virtud al Decreto Ley N° 25659 de 07 de agosto de 1992, que establece el delito de Traición a la Patria, nomen juris utilizado para tipificar el delito de Terrorismo agravado, siendo competentes para conocer, juzgar y penar dichos delitos cometidos dentro del territorio nacional como expresión de su soberanía, y conforme a las leyes de la República. Al respecto, cabe precisar que los sentenciados han sido sometidos a un debido proceso legal, gozando desde la instancia policial, de la asistencia o patrocinio de un Abogado Defensor; y con presencia del Fiscal en todas las instancias; se dió aplicación a la instancia plural; y todas las resoluciones fueron debidamente motivadas. El Fuero Militar ejerció legítima titularidad de la jurisdicción penal en los casos de terrorismo agravado, denominado de "Traición a la Patria", en mérito a las normas siguientes:

- * Constitución (Arts.139° y 173°) Principios y garantías de la función jurisdiccional - Competencia del fuero militar.
- * D.L. 25475 (Penalidad de los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, instrucción y juicio oral).
- * D.L. 25659 (Regula el delito de Traición a la Patria).
- * D.L. 25708 (Procedimientos en los juicios por Traición a la Patria).

6. Debe precisarse que la propia Honorable Comisión admite en el párrafo 74 de su demanda, la existencia de los tribunales especiales, al citar el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalando expresamente que "*el Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles (...) la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14*". Lo cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido a la posibilidad que los Estados asuman medidas excepcionales, en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la seguridad del Estado parte.

7. La comunidad internacional es consciente que el Perú atravesaba una difícil coyuntura social, debido, entre otras razones, a la irracional violencia terrorista que asolaba el territorio, a causa de las acciones delictivas de organizaciones subversivas entre las que se encuentra el denominado "movimiento revolucionario tupac amaru" autor de innumerables actos terroristas de diversa magnitud, causantes de grandes pérdidas materiales y cuantiosas vidas humanas; obligando al Estado peruano, en salvaguarda de la seguridad interna y de su propia existencia como nación, a implementar una legislación penal excepcional, drástica, pero indispensable para hacer frente a dicho fenómeno. Conforme se ha señalado anteriormente, dicho marco jurídico alcanzó plena consolidación y vigencia, permitiendo obtener significativos triunfos sobre las organizaciones terroristas, y capturar a los principales cabecillas, como son los propios ciudadanos involucrados en la presente demanda.

8. Debe resaltarse que dicho marco jurídico se encontraba vigente desde mucho antes de la detención y procesamiento de los ciudadanos involucrados; quienes por su militancia y nivel directivo en las organizaciones terroristas, sabían perfectamente a la drasticidad de los procesos que se exponían. No obstante lo cual, una vez detenidos y procesados, tuvieron acceso a las garantías judiciales mínimas que exigen los casos excepcionales de emergencia en los principales instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. En efecto, tuvieron acceso al derecho a la defensa al gozar de Abogado defensor, uno de los cuales incluso ha sido ofrecido como testigo en la presente demanda; durante la secuela del procedimiento no han hecho reclamo formal alguno contra alguna presunta irregularidad procesal que perjudique su derecho. Por el contrario, conforme se ha reseñado, han hecho uso del principio de instancia plural, interponiendo Recurso de Apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado de Instrucción Militar Especial, resuelto en segunda instancia por el Tribunal Militar Especial de la FAP; e incluso, recurriendo en vía de Recurso de Nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. No agotaron la jurisdicción interna al no hacer uso del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada, recurso al que tenían derecho por aplicación del Artículo 1º de la Ley N° 26248 de fecha 25 de noviembre de 1993.

9. Por estas consideraciones, este extremo de la demanda carece de sustento por cuanto el Estado peruano, si bien aplicó una legislación rígida y drástica, lo hizo en aplicación de las garantías judiciales mínimas de respeto al debido proceso y a la protección judicial, considerado como uno de los elementos imprescindibles que tuvo el Perú para enfrentar a las organizaciones subversivas que asolaban el país. Esa legislación excepcional sí otorgó las garantías mínimas a los ciudadanos chilenos, para que hagan uso de los recursos y procedimientos en ejercicio de su derecho de defensa, no habiendo interpuesto los ciudadanos chilenos ninguna clase de queja o reclamo formal por presuntas irregularidades procesales en perjuicio de su derecho de defensa durante el desarrollo del proceso.

C) Presunta violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que garantiza el acceso de funcionarios consulares a condenados de su nacionalidad

1. En el punto 3) del escrito de la demanda se persigue igualmente que la Corte declare que el Estado Peruano ha violado el Art. 29° en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afirmando indirectamente que no se ha garantizado por las autoridades peruanas el acceso de los funcionarios consulares chilenos a las personas condenadas de su nacionalidad, concretamente con las que dan origen a este caso.

2. La pretensión demandada no es cierta por cuanto el Gobierno del Perú siempre ha brindado todas las facilidades a los funcionarios consulares extranjeros para que visiten a las personas de su respectiva nacionalidad y que se encuentren en calidad de detenidas por la comisión de cualquier delito dentro del territorio nacional. Conforme se señaló anteriormente, mediante Oficio N° 521-DIVICOTE-DINCOTE de 19 de octubre de 1993 se comunicó al Consulado General de Chile en el Perú, sobre la detención de las citadas personas y sobre las investigaciones que

se estaban efectuando por su vinculación con la agrupación terrorista, permitiéndose que funcionarios de la Cancillería de Chile en el país se entrevistaran con los detenidos así como se permitió la visita de sus familiares.

3. De haber sido cierto lo afirmado en este extremo de la demanda, hubiese sido expresamente considerado dentro de la petición presentada originariamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y más aún, considerado dentro del Informe Confidencial N° 17/97 de 11 de marzo de 1997 emitido en el Caso CIDH N° 11.319. Sin embargo, únicamente se hace referencia unilateral a un Informe sobre el viaje de una comisión chilena para visitar a los ciudadanos involucrados en la presente demanda. Por sí solo, este argumento no constituye evidencia de probable transgresión a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, por cuanto no se ha acreditado haberse comunicado oficialmente al Estado Peruano, por parte de los interesados chilenos, mediante los conductos diplomáticos correspondientes, a efectos que las autoridades peruanas asuman las acciones necesarias, en cumplimiento irrestricto de dicha Convención.

4. Por estas consideraciones, el Estado peruano considera que este extremo de la denuncia resulta infundada, por cuanto no se ha acreditado en forma fehaciente, la presunta transgresión de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

D) Petición de reparar "plenamente" a Jaime Francisco Castillo Petruzzi y otros por el grave daño material y moral sufrido por ello, y en consecuencia, ordene al Estado Peruano decretar su inmediata libertad y los indemnice en forma adecuada.

1. Los ciudadanos chilenos fueron procesados por delito de Traición a la Patria (Causa N° 78-TP-93-L.FAP) y condenados mediante Ejecutoria del Tribunal Supremo Militar Especial de 03MAY94, a la pena privativa de libertad de Cadena Perpetua, al

haberse acreditado plenamente su responsabilidad en la comisión del mencionado ilícito penal. Dicho proceso penal, conforme se ha señalado, se tramitó con plena observancia de las disposiciones legales vigentes, y de acuerdo al ordenamiento jurídico legal y procesal contenido en las Leyes de la República, con aplicación de los principios del debido proceso y las garantías de la función jurisdiccional.

2. La Resolución final recaída en dicho proceso penal adquirió la condición firme de Cosa Juzgada al no haber hecho uso los ciudadanos chilenos del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada, conforme a la Ley N° 26248 de fecha 25NOV93, cuyo Artículo 1° adicionó al Artículo 690° del Código de Justicia Militar (Decreto Ley N° 23214) la siguiente causal: *"En los delitos de traición a la Patria, con excepción de lo previsto en el inciso a) del artículo 2°. del Decreto Ley No. 25659, cuando la sentencia tiene por acreditado un hecho omitiendo dar mérito a elementos de prueba decisivos para absolver. En estos casos no será necesario acompañar nueva prueba "*. Debiendo precisarse que la ejecutoria declaró no haber nulidad en la sentencia en cuanto fija el pago de mil millones de nuevos por concepto de reparación civil en favor del Estado abonado en forma solidaria.

3. Las acciones delictivas de los delincuentes terroristas originaron graves pérdidas materiales y de preciosas vidas humanas, obligando al Estado a adoptar medidas excepcionales para hacerles frente. Es así que tras mucho esfuerzo se logró desarticular a las organizaciones terroristas, como es el "movimiento revolucionario tupac amaru" al cual pertenecen los ciudadanos chilenos involucrados en el presente caso. El Estado Peruano sustentó ante la Organización de Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, entre otros, la naturaleza de la legislación antiterrorista desde la perspectiva de los Derechos Humanos. Debe precisarse que unánimemente se ha reconocido internacionalmente que el proceso de pacificación iniciado en el Perú desde 1992, y del cual forma parte esencial la legislación antiterrorista, ha permitido en la práctica, derrotar a dichas organizaciones terroristas que gran daño causaron al país, logrando que se genere, no sólo por el caso peruano, sino a nivel de la región, una condena unánime a los acciones terroristas como las cometidas por los ciudadanos Jaime Francisco Castillo Petrucci y otros.

4. Debe precisarse que diversos foros internacionales expresaron su "*condena al Terrorismo en toda sus formas* " y su compromiso de combatirlo conjunta y firmemente en cualquier parte de las Américas, a través de todos los medios legales, afirmando que el terrorismo nacional e internacional constituye "*una violación sistemática y deliberada de los derechos de los individuos y un asalto a la democracia misma*" (Cumbre de las Américas - Miami, 1994) aspectos sustanciales reiterados por la "Declaración de Montrouis: Una Nueva Visión de la OEA" (Junio, 1995); la "Declaración de Quito" (Setiembre 1995), la "Declaración Final de los Estados Participantes en la Reunión de Consulta sobre Cooperación para Prevenir y Eliminar el Terrorismo Internacional" (Buenos Aires, agosto 1995), "Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el Terrorismo" (Abril 1996). En esta última, aprobada en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, los Estados de la región señalaron que "*el terrorismo, como grave manifestación de violencia deliberada y sistemática, dirigida a crear caos y temor en la población, generando muerte y destrucción, es una actividad delictiva repudiable*" y expresaron "***su más enérgica condena frente a todos los actos y métodos terroristas, donde quiera sean cometidos y cualesquiera sean sus agentes, modalidades y motivaciones con los que se pretenda justificarlos***".

5. En el presente caso, el daño material y moral ha sido causado por los propios ciudadanos chilenos, quienes dentro de territorio peruano y en ejecución de acciones terroristas enmarcadas en los planes de la organización subversiva "movimiento revolucionario túpac amaru" cometieron ilícitos penales de extrema gravedad, tipificados como "terrorismo agravado" y denominado con el *nomen juris* de "Traición a la patria". Dichos delitos cometidos en agravio de inocentes víctimas civiles y de miembros de las fuerzas del orden, causaron además ingentes daños materiales y patrimoniales en la propiedad pública y privada. Por lo que resulta paradójico que, alegando presuntas irregularidades en la tramitación de los procesos que se le siguió de acuerdo a la legislación penal peruana, se solicite que el Estado Peruano indemnice a los autores de execrables delitos de lesa humanidad y más aún, que se ordene su libertad; lo cual sentaría un precedente realmente de preocupación para la estabilidad de los regímenes democráticos afectados por la violencia subversiva.

6. Más aún, el pedido de la Honorable Comisión, para que el Estado peruano decrete la libertad de los autores de un delito de extrema gravedad como es el terrorismo agravado, aduciendo irregularidades de orden procesal trasgrede la soberanía de la jurisdicción interna del Perú, desnaturaliza el debido proceso interamericano y favorece a quienes pretenden desconocer que los tribunales nacionales están en mejor posición para determinar los hechos y derecho aplicable a un caso particular. Esta afirmación tiene sustento en el propio sistema americano de Derechos Humanos, al señalar el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que la protección internacional y por ende la competencia supranacional, es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

7. Los ciudadanos chilenos involucrados en el presente caso han sido procesados y condenados a pena privativa de libertad, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión del delito de terrorismo agravado, denominado con el nomen juris de "traición a la patria", y debidamente tipificado y sancionado en base a los Decretos Leyes N^os. 25475 y 25659, base de la legislación penal excepcional diseñada por el Gobierno Peruano, en ejercicio de su soberanía y en el marco de las normas internacionales sobre derechos humanos que prevén situaciones de excepción, para hacer frente a la irracional violencia terrorista. El proceso seguido contra los mencionados ciudadanos se desarrolló en observancia a las normas del debido proceso, a los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú la misma que reconoce la competencia del fuero privativo militar para procesar a civiles que hayan cometido delito de terrorismo agravado o traición a la patria.

8. Durante la secuela del proceso, los ciudadanos chilenos a través de sus abogados defensores, no han interpuesto reclamo o queja formal alguna por pretendidas irregularidades al debido proceso como los que, en su oportunidad, denunciaron en forma paralela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando aún no concluía el proceso en la jurisdicción interna. Al haberse acreditado el delito cometido fueron sentenciados a pena privativa de libertad así

como al pago de una reparación civil que pudiera en algo redimir el daño material y sobretodo, personal que ellos causaron con sus actos terroristas.

9. Por ello, la petición de reparar "plenamente" a Jaime Francisco Castillo Petruzzi y otros por el grave daño material y moral sufrido por ello, y en consecuencia, ordenar al Estado Peruano que decrete su inmediata libertad y los indemnice en forma adecuada, significaría que el Estado peruano renuncie a su soberanía de jurisdicción y libere a terroristas cuya culpabilidad ha sido comprobada dentro de un proceso judicial en el cual no se ha objetado los procedimientos; significaría que se ordene la liberación de terroristas cuando esta petición, al margen que no fuera objeto de discusión y trámite previo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni fue objeto de recomendaciones en el Informe Confidencial N° 17/97 elaborado por dicha Honorable Comisión.

10. Más aún, trasgrediendo todo principio de convivencia internacional, significaría dar oportunidad para que todos aquellos terroristas procesados y condenados, cualquiera sea su nacionalidad, el territorio donde ejecutaron sus execrables acciones delictivas, y el "nomen juris" con que se denomine el delito debidamente tipificado, puedan recurrir al sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos para aparecer como víctimas de una presunta violación o transgresión a sus derechos, y en lugar de peticionar la revisión de sus procesos, exijan que se les indemnice y aunque parezca increíble, se les ponga en libertad. Por todo ello, este extremo de la demanda debe ser declarado insubsistente, improcedente o infundado, por respeto a los principios de soberanía y convivencia internacional de los Estados.

OTRO SI DIGO.- Ofrezco el mérito de las siguientes pruebas:

1) El escrito de la demanda introducida el 22 de Julio de 1997 así como de la nueva versión de la demandada presentada por la Honorable Comisión el 26 de agosto de 1997. Ambos escritos obran en autos, en original.

2) La EXHIBICIÓN que deberá efectuar realizar la Honorable Comisión de todo lo actuado en el Caso CIDH N° 11.319 desde la presentación de la denuncia por parte de doña Verónica Reyna, miembro de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristiana (FASIC) hasta el Informe N° 17/97.

3) El propio Informe N° 17/97 elaborado por la Honorable Comisión en el Caso CIDH N° 11.319, y que aparece como Anexo al escrito de demanda.

4) El mérito de las siguientes Resoluciones expedidas en el proceso judicial: la Sentencia de 07 de enero de 1994 expedida por el Juez Instructor Militar Especial; la Resolución de 14 de Marzo de 1994 del Tribunal Militar Especial de la FAP que en vía de apelación resolvió la anterior sentencia; y la Ejecutoria de 03 de mayo de 1994 expedida por el Tribunal Supremo Militar Especial que revisa el caso en vía de recurso de nulidad. Se adjunta copias certificadas.

5) La Nota s/n de la Honorable Comisión, de fecha 10 de junio de 1997 por la que se comunicó al Gobierno de Perú la prórroga de 15 días a partir del 24 de junio de 1997 para responder a lo solicitado por dicha Comisión en el Informe N° 17/97. Obra en autos, en original.

6) La Nota CDH/S-001 de 31 de Julio de 1997 que el señor Secretario de la Corte de su digna Presidencia remitió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestándole que en la demanda a que se contraen los presentes autos se había advertido la falta de algunos folios por lo que solicitaba completarlos o la aclaración respectiva, ordenándole también la presentación de los poderes de los señores Jaime Castillo Velasco y Enrique Correa a favor de los miembros del FASIC. Obra en autos, en original.

7) La Nota CDH/11.319-002-97 de 31 de Julio de 1997 del Secretario de la Corte Interamericana comunicando al Gobierno Peruano que había autorizado el inicio de la tramitación del presente caso, no obstante lo expresado en la Nota referida en el punto anterior. Obra en autos, en original.

8) La Nota de 04 de agosto de 1997 cursada por la Honorable Comisión al señor Secretario de la Corte, dando cumplimiento a lo solicitado en la Notas CDH/S-001 de 31 de julio de 1997. Obra en autos, en original.

9) El Poder Especial otorgado ante la Notaría de Antonieta Mendoza Escalas en Santiago de Chile, por los señores María Angélica Mellado Saavedra, Teresa Valdés Escobar, Rosa del Carmen Pincheira Sáez y Jaime Castillo Navarrete; a favor de Verónica Reyna Morales y Nelson Caucoto Pereira, abogados de la Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristianas FASIC, para que los representen "*ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica*" y que registra fecha de otorgamiento el 11 de agosto de 1997, cuya copia obra en autos.

10) La Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo (Lima, abril de 1996).

SEGUNDO OTRO SI DIGO.- Que formulo las siguientes tachas contra las pruebas ofrecidas por la Comisión:

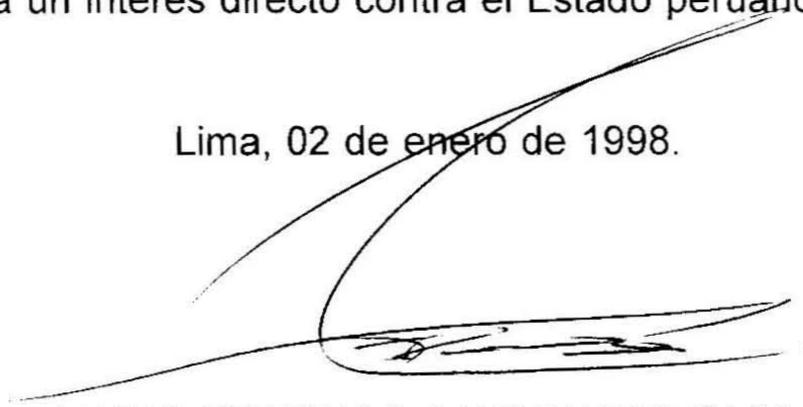
1) Tacha contra el Informe del viaje a Lima que realizaron representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile. Este Informe constituye una maniobra unilateral y que carece de sustento y validez legal. El Gobierno del Perú en ningún momento ha recibido Nota diplomática o queja alguna, de manera formal, por el presunto incumplimiento de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En ese sentido, la prueba ofrecida por la Honorable Comisión carece de mérito probatorio.

2) Tacha contra los testigos ofrecidos por la Honorable Comisión respecto a las presuntas irregularidades y violaciones al debido proceso

legal en los juicios contra los cuatro chilenos de este caso y los juicios inherentes en el D.L. N° 25659 Traición a la Patria y en el D.L. N° 25708 sobre el procedimiento en los juicios por traición a la patria. La tacha se propone por cuanto los testigos ofrecidos en este punto, Teresa Valdés Escobar, María Angélica Mellado Saavedra, Sandra Cecilia Castillo Petruzzi, Jaime Castillo Navarrete y Juana Ramírez Gonveya no pueden emitir declaraciones testimoniales válidas sobre aspectos jurídicos de los procedimientos legales, debido a que no tienen la condición de jurisconsultos, abogados o licenciados en leyes. Por el contrario, son familiares o amiga religiosa en el último caso, lo cual enerva la validez de sus declaraciones sobre aspectos jurídicos.

3) Tacha contra los testigos Gloria Cano y Grimaldo Achau Loaza, por cuanto en su condición de Abogados de los ciudadanos chilenos, también son integrantes de organismos privados que patrocinan diversos casos pendientes contra el Estado Peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas. Gloria Cano aparece como agraviada en diversas denuncias contra el Perú por presuntas amenazas al ejercicio de su profesión. Más aún, Grimaldo Achau también es Abogado de la terrorista norteamericana Lori Berenson, condenada en el Perú por cometer actos terroristas dentro de territorio peruano y que también pertenece a la organización subversiva "movimiento revolucionario túpac amaru". En ese sentido, la declaración testimonial que puedan brindar ambas abogados resultarían evidentemente parcializadas y tendenciosas, por cuanto les conlleva un interés directo contra el Estado peruano.

Lima, 02 de enero de 1998.



MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE
AGENTE DEL GOBIERNO DEL PERÚ